

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diez de enero dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02586/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por , en contra de la respuesta de la **Secretaría de Salud**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Salud**, sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 02586/INFOEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX y correo electrónico, lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 152, 155, 160 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y municipios, me permito solicitar, el listado de obras, acciones y/o programas, así como el monto total de la inversión que desde el inicio del año en curso a la fecha, esta dependencia ha realizado en el Municipio de Villa Victoria, Estado de México. Dicha información será de utilidad para transmitir a la población el alcance y dimensión de las acciones que el Gobierno Estatal está realizando en favor de nuestro Municipio y para la realización de informes de diversa índole, en el entendido que a través de un trabajo coordinado con los distintos órdenes de Gobierno, es que se puede incidir de manera significativa a mejorar las condiciones de vida de la población. Esperando una respuesta pronta y favorable, me permito solicitar sea entregada

la información via SAIMEX y a los correos electrónicos villavictoria@itaipem.org.mx - uippe_vv@hotmail.com". (Sic)

SEGUNDO. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"En respuesta a la información solicitada a esta Secretaría de Salud del Estado de México, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00220/SSALUD/IP/2017, donde solicita la siguiente información: "Con fundamento en los artículos 152, 155, 160 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y municipios, me permito solicitar, el listado de obras, acciones y/o programas, así como el monto total de la inversión que desde el inicio del año en curso a la fecha, esta dependencia ha realizado en el Municipio de Villa Victoria, Estado de México. Dicha información será de utilidad para transmitir a la población el alcance y dimensión de las acciones que el Gobierno Estatal está realizando en favor de nuestro Municipio y para la realización de informes de diversa índole, en el entendido que a través de un trabajo coordinado con los distintos órdenes de Gobierno, es que se puede incidir de manera significativa a mejorar las condiciones de vida de la población. Esperando una respuesta pronta y favorable, me permito solicitar sea entregada la información via SAIMEX...."; al respecto le informo que esta Secretaría, no lleva a cabo estudios arquitectónicos para la realización de obras en el Estado de México, por lo tanto no cuenta con acciones y programas sobre el inicio de obras de unidades médicas en la Entidad; ya que es la cabeza de sector administrativo responsable de las políticas estatales de salud pública a través de la coordinación de la prestación de servicios de salud, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; así como la planeación, organización y evaluación del Sistema Estatal de Salud, como lo señala el artículo 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y para ello se apoya en organismos auxiliares tal como lo señala la misma ley antes mencionada, para lo cual el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM); el cual es el organismo público descentralizado que coadyuva con esta dependencia para la prestación de servicios de salud, mismo que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local, tal como se menciona en capítulo cuarto del libro segundo de Código

Administrativo del Estado de México; además de que este Instituto en mención cuentan con autonomía administrativa y presupuestal para cumplir con su objetivo. Bajo el tenor del párrafo que antecede, dicho Instituto antes mencionado depende jerárquicamente de esta Secretaría de Salud, pero tiene la autonomía administrativa y operacional que le confiere la facultad legal de realizar los procedimientos administrativos y prestación de servicios de Salud, de acuerdo a ley vigente en la materia. Por lo anterior, con fundamento en la Sección Segunda, artículo 12 y el Capítulo I, artículo 150, 167 y 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno, con fecha 04 de mayo de 2016; al respecto le comento que el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) a través de la Coordinación Administración y Finanzas, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, y la Subdirección de Infraestructura, son los encargados de llevar a cabo las acciones y programas para los estudios arquitectónicos y la realización de obras de unidades médicas en el Estado de México; por lo cual le hago una atenta invitación para solicitar dicha información al Instituto en mención, a través del portal de Internet del SAIMEX, el cual puede ser accesado en la siguiente dirección electrónica: <http://transparencia.edomex.gob.mx/isem/> ó directamente a la ventanilla única de información del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), ubicada en Av. Independencia No. 1009 oriente; Col. Reforma y Ferrocarriles Nacionales en la ciudad de Toluca con horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Sin otro particular, por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo". (Sic)

TERCERO. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02586/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Información negada" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“A través de la solicitud , se requirió información relacionada con las Obras, Acciones y/o programas que la dependencia ha realizado en el municipio de Villa Victoria, desde el inicio del año hasta la fecha, así como la inversión. La respuesta proporcionada por la dependencia únicamente se contesto en el sentido u orientación hacia la obra pública, sin proporcionar respuesta sobre las acciones y/o programas implementados en el municipio mencionado. Por tanto la información fue negada o se proporciono de manera incompleta”. (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02586/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado no presentó su Informe Justificado, y la recurrente no presentó manifestaciones.

SÉPTIMO. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. En la primera sesión ordinaria del pleno de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto aprobó el retorno del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el catorce de noviembre del mismo año, esto es al décimo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días veintiocho y veintinueve de octubre, así como el cuatro, cinco, once y doce de noviembre por ser sábados y domingos, respectivamente, además del dos de noviembre por ser día inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado, así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al sujeto obligado, vía SAIMEX y por correo electrónico, lo siguiente:

- Listado de obras, acciones y/o programas, así como el monto total de la inversión que el sujeto obligado ha realizado en el Municipio de Villa Victoria, Estado de México, desde el inicio del año en curso (2017) a la fecha, esto es, al veinte de octubre de dos mil diecisiete.

En respuesta, el sujeto obligado, manifestó, de forma general, lo siguiente:

- La Secretaría de Salud no lleva a cabo estudios arquitectónicos para la realización de obras en el Estado de México, por lo tanto no cuenta con acciones y programas sobre el inicio de obras de unidades médicas en la Entidad.
- El Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) es el organismo público descentralizado que coadyuva con esta dependencia para la prestación de servicios de salud, mismo que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local, tal como se menciona en

capítulo cuarto del libro segundo de Código Administrativo del Estado de México.

- El ISEM depende jerárquicamente de esta Secretaría de Salud, pero tiene la autonomía administrativa y operacional que le confiere la facultad legal de realizar los procedimientos administrativos y prestación de servicios de Salud, de acuerdo a ley vigente en la materia.
- Con fundamento en la Sección Segunda, artículo 12 y el Capítulo I, en relación con los diversos 150, 167 y 173, fracción III todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Instituto de Salud del Estado de México a través de la Coordinación Administración y Finanzas, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, y la Subdirección de Infraestructura, son los encargados de llevar a cabo las acciones y programas para los estudios arquitectónicos y la realización de obras de unidades médicas en el Estado de México.
- Invita al recurrente para solicitar dicha información al ISEM.

Derivado de lo anterior, la ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando, como acto impugnado, que le negaron la información, y como razones o motivos de inconformidad, medularmente, que se requirió información relacionada con las obras, acciones y/o programas que la dependencia ha realizado en el Municipio de Villa Victoria, desde el inicio del año hasta la fecha, así como la inversión, y que únicamente se contestó en el sentido u orientación hacia la obra pública, sin

proporcionar respuesta sobre las acciones y/o programas implementados en el Municipio mencionado. Por tanto, la información se proporcionó de manera incompleta.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado no rindió su Informe Justificado, y la recurrente no presentó manifestaciones.

De tal manera que este Instituto llegó a las conclusiones siguientes:

Por principio de cuentas, es de señalar que el sujeto obligado manifestó en su respuesta que no lleva a cabo estudios arquitectónicos para la realización de obras en el Estado de México, por lo tanto no cuenta con acciones y programas sobre el inicio de obras de unidades médicas en la Entidad. En ese sentido, tal y como lo refirió la recurrente en sus razones o motivos de inconformidad, el sujeto obligado únicamente se pronunció sobre el rubro de obra pública.

Ahora, es de señalar que la Secretaría de Salud es la dependencia encargada de conducir la política estatal en materia de salud, y le corresponde entre otras cosas, proponer e implementar la infraestructura sanitaria necesaria que procure niveles de sanidad mínimos entre la población, tal y como lo indica el artículo 26, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, aunado a que de acuerdo a su reglamento interior le corresponde a la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales proponer programas tendientes a incrementar la infraestructura en salud que garantice las prestaciones de los servicios de atención médica a la población de la Entidad; para mayor referencia se insertan los artículos en comento:

Artículo 26.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI. Proponer e implementar la infraestructura¹ sanitaria necesaria que procure niveles de sanidad mínimos entre la población;

[...]

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud

Artículo 7. Corresponde a la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales las atribuciones siguientes:

I. Proponer programas tendientes a incrementar la infraestructura en salud que garantice las prestaciones de los servicios de atención médica a la población de la Entidad.

[...]

Como se ve, al sujeto obligado le corresponde proponer e implementar la infraestructura, así como proponer programas tendientes a incrementar la infraestructura en salud que garantice las prestaciones de los servicios de atención médica a la población de la Entidad, rubros en los cuales se pudiera encontrar obra pública en los municipios, específicamente en el de Villa Victoria.

¹ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, infraestructura es el conjunto de elementos, dotaciones o servicios necesarios para el buen funcionamiento de un país, de una ciudad o de una organización cualquiera.

En ese sentido, si bien hay otras autoridades en materia de salud como el Instituto de Salud del Estado de México, que es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en la Entidad, también lo es que, de conformidad con en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Situación, que, del análisis a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, no se advierte.

Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado, en respuesta se limitó a referir de forma general que la Secretaría de Salud no lleva a cabo estudios arquitectónicos para la realización de obras en el Estado de México, y que, por lo tanto no cuenta con acciones y programas sobre el inicio de obras de unidades médicas en la Entidad, manifestando además que, el Instituto de Salud del Estado de México, es el encargado de llevar a cabo las acciones y programas para los estudios arquitectónicos y la realización de obras de unidades médicas en el Estado de México; no obstante de ello, no se observa que la solicitud en estudio, se haya turnado a la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales, que como ya se indicó, el sujeto obligado tiene entre otras atribuciones las de proponer e implementar la infraestructura, así como proponer programas tendientes a incrementar la infraestructura en salud que garantice las prestaciones de

los servicios de atención médica a la población de la Entidad, en la que pudieran encontrarse obras realizadas en el Municipio de Villa Victoria.

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia, deberá remitir la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información solicitada, para que, de ser encontrada alguna expresión documental haga entrega al particular.

Es importante señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean, ello conforme a los artículos 3, fracciones XI, XXII, 4, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

[...]

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, es dable para este Instituto, ordenar al sujeto obligado, haga entrega de los documento donde conste(n) o se pueda(n) advertir las obras y el monto total de su inversión en el Municipio de Villa Victoria, durante el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al veinte de octubre del mismo año. (Fecha de la solicitud)

Ahora bien, en caso de que el sujeto obligado, no cuente con la información solicitada, bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo que corresponde a las acciones y/o programas que haya realizado la Secretaría de Salud en el Municipio de Villa Victoria, tal y como lo manifestó la recurrente dentro de sus razones o motivos de inconformidad, el sujeto obligado únicamente se pronunció referente a las obras de unidades médicas, omitiendo lo referente a las acciones y/o programas; en tal virtud, es importante señalar lo que dispone para tal efecto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México:

Artículo 26.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XII. Dictar las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población;

[...]

XV. Realizar, en coordinación con otras instancias públicas, sociales y privadas, campañas de concientización, educación, capacitación sanitaria y de salud, y sana alimentación que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la población en general; y ejercer las facultades que los ordenamientos federales y locales le otorguen para prevenir la venta y consumo de alimentos de baja o nula nutrición entre la población en general, con especial cuidado en los que consumen los niños y jóvenes dentro de los planteles escolares.

[...]

XVII. Establecer, coordinar y ejecutar, con la participación de otras instituciones asistenciales públicas y privadas, programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a las personas discapacitadas;

[...]

XXIII. Vigilar, en coordinación con las autoridades educativas, al ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de sus servicios;

[...]

Así, como puede advertirse, la Secretaría de Salud tiene entre sus atribuciones las de dictar las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población, realizar, en coordinación con otras instancias públicas, sociales y privadas, campañas de concientización, educación, capacitación sanitaria y de salud,

y sana alimentación que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la población en general, establecer, coordinar y ejecutar, con la participación de otras instituciones asistenciales públicas y privadas, programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a las personas discapacitadas, entre otras.

Asimismo, es de destacar, lo que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud²:

Artículo 6. El Secretario tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

[...]

XIII. Celebrar acuerdos y convenios en materia de salud con autoridades federales, de otras entidades federativas y con los municipios del Estado de México, así como con otros organismos públicos y con los sectores social y privado.

[...]

Artículo 9. Corresponde a la Coordinación Jurídica las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Elaborar convenios, contratos y acuerdos que celebre el Secretario con autoridades federales, estatales y municipales, relacionados con las atribuciones de la Secretaría, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el presente Reglamento y otras disposiciones de carácter legal, relacionados con el sector salud.

[...]

² Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig155.pdf>

Artículo 8. Corresponde a la Oficina Ejecutiva de Vinculación Interinstitucional las atribuciones siguientes:

I. Conducir las relaciones entre la Secretaría de Salud y las instituciones públicas, sociales y privadas, con el fin de promover las actividades conjuntas que coadyuven a la instrumentación de los programas de trabajo institucionales.

[...]

III. Proponer estrategias que permitan establecer redes de trabajo con instituciones de los sectores público, privado y social, orientadas a implementar proyectos y programas gubernamentales en materia de salud.

[...]

VII. Establecer y coordinar los mecanismos de vinculación con las dependencias y entidades del sector público, privado y social, a fin de colaborar en el desarrollo de los programas y proyectos del Sistema Estatal de Salud.

[...]

XVI. Proponer acciones que permitan ampliar y consolidar las relaciones interinstitucionales para el eficaz desarrollo de los proyectos y programas de salud, con énfasis en el logro de las acciones de gobierno.

Como puede observarse, el Secretario del sujeto obligado tiene atribuciones para celebrar acuerdos y convenios en materia de salud con autoridades federales, de otras entidades federativas y con los municipios del Estado de México, aunado a ello, a la Coordinación Jurídica le compete elaborar convenios, contratos y acuerdos que

celebre el Secretario con autoridades federales, estatales y municipales, relacionados con las atribuciones de la Secretaría, mientras que a la Oficina Ejecutiva de Vinculación Interinstitucional, le corresponde conducir las relaciones entre la Secretaría de Salud y las instituciones públicas, sociales y privadas, proponer estrategias que permitan establecer redes de trabajo con instituciones de los sectores público, así como proponer acciones que permitan ampliar y consolidar las relaciones interinstitucionales para el eficaz desarrollo de los proyectos y programas de salud, con énfasis en el logro de las acciones de gobierno.

Atribuciones en las cuales se pudieron generar documentos donde se adviertan acciones y/o programas con los municipios, específicamente con el de Villa Victoria.

En esa tesitura, al igual que el punto anterior, no se advierte que la solicitud de información se haya turnado a todas las áreas del sujeto obligado que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, pudieran contar con la información solicitada.

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia, deberá remitir la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información solicitada, para que, de ser encontrada alguna expresión documental haga entrega al particular.

En tal virtud, y en atención al principio de maxima publicidad, es dable para este Instituto, ordenar al sujeto obligado, haga entrega del o los documento donde conste(n) o se pueda(n) advertir las acciones y/o programas así como el monto total de su inversión en el municipio de Villa Victoria, durante el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al veinte de octubre del mismo año. (Fecha de la solicitud)

En caso de que el sujeto obligado, no cuente con la información solicitada, bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Versión Pública. Respecto de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en el caso de contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas

en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como números de cuentas bancarias, códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, además de las cadenas originales y sellos digitales.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que

requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e

identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante señalar que, en caso de que el RFC sea de un proveedor o contratista, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de este, ha sido criterio

de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Ello es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular, ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del sujeto obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que

lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

En cuanto a los Códigos Bidimensionales y Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos datos de manera codificada, los cuales a través de lectores, se pueden obtener datos personales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Respecto a las Cadenas Originales y Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General aunado a ello, los sujetos

obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, conforme a los citados lineamientos, los sujetos obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma, se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de mérito, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar,

suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el sujeto obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para efectos de la entrega de la información, el sujeto obligado deberá atender a lo señalado por la particular al momento de realizar su solicitud de información, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, este Órgano Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad manifestadas por la recurrente, ya que el sujeto obligado, vía respuesta, únicamente, se pronunció respecto al rubro de obra pública omitiendo los programas y/o acciones, así como su inversión total; por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia debió remitir la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información solicitada; en consecuencia, lo procedente es revocar su

respuesta, a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado, atienda la solicitud de información 00220/SSALUD/IP/2017, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, mediante la entrega vía SAIMEX y en correo electrónico, por el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al veinte de octubre del mismo año, previa búsqueda exhaustiva de la información, de ser procedente en versión pública, del o los documento(s) donde conste(n) o se pueda(n) advertir:

1. Las obras y el monto total de su inversión en el Municipio de Villa Victoria.
2. Las acciones y/o programas así como el monto total de su inversión en el Municipio de Villa Victoria.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando CUARTO; mismo que deberá poner a disposición de la recurrente.

En caso de que el sujeto obligado, no cuente con la información solicitada, bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02586/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN